

Quito, D. M., 09 de abril de 2014

SENTENCIA N.º 002-14-SAN-CC.

CASO N.º 0006-11-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

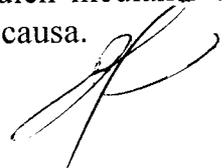
Resumen de admisibilidad

El 28 de enero de 2011, los señores Eduardo Herrera Montaluisa, Ena Espinoza Mora y Dolores Isabel Valencia Larco, por sus propios derechos, presentaron ante la Corte Constitucional, para el período de transición, una acción por incumplimiento del Mandato Constituyente N.º 2 en contra del director del Hospital General Enrique Garcés y Ministerio de Salud Pública.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 28 de enero de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, en atención a las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en ejercicio de su competencia, mediante auto del 29 de noviembre de 2011, avocó conocimiento de la presente causa, y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de los accionantes, admitió a trámite la causa N.º 0006-11-AN.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto del 21 de junio de 2012, avocó conocimiento de la presente causa.



Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del martes 11 de diciembre de 2012, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, sustanciar el caso signado con el N.º 0006-11-AN. Por tal motivo, mediante memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2012, el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, remitió el expediente del caso N.º 0006-11-AN a la jueza para su sustanciación.

Con providencia del 26 de noviembre de 2013, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y sustanciar la presente acción por incumplimiento.

Norma cuyo cumplimiento se demanda

Mandato Constituyente N.º 2, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero de 2008:

“Artículo 8.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso”¹.

 ¹ En la demanda se exige el cumplimiento del Mandato Constituyente No. 2 de manera general; sin embargo, de la lectura de la misma se observa que concentra su argumentación en la aplicación del artículo 8 de dicho mandato, específicamente de su primer inciso, cuestión que se evidencia en especial en los numerales 3.4 y 3.6 de la demanda de acción por incumplimiento.



De la demanda y sus argumentos

Los accionantes demandan el incumplimiento del Mandato Constituyente N.º 2 por parte del director del Hospital General Enrique Garcés y del Ministerio de Salud Pública, manifestando, en lo principal lo siguiente:

Que los comparecientes prestaron sus servicios en calidad de médico y enfermeras, respectivamente, por más de 30 años efectivos de labores, en virtud de los correspondientes nombramientos, en favor de la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, y desempeñando las referidas funciones en el Hospital General Enrique Garcés de la ciudad de Quito. Posteriormente, a través de las respectivas acciones de personal les aceptaron la renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación y se les depositó en sus cuentas las cantidades que ahí detallan por concepto de estímulo a la jubilación voluntaria.

Citan textualmente el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, y respecto al mismo, alegan que: “De la interpretación literal o gramatical de estas disposiciones se colige que el monto de indemnización por retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos del sector público será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”, enfatizando que “Es más, el espíritu del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008, contribuye a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas, violentando el principio básico de ‘a igual trabajo, igual remuneración’; por lo que el Mandato no puede violentar el Principio Constitucional de igualdad previsto en el numeral 4 del Art. 66”.

Afirma que los mandatos constituyentes son parte del sistema jurídico ecuatoriano y deben ser acatados por las instituciones públicas, porque inclusive estos mandatos tienen un rango superior a la ley, señalando, además, que el derecho al pago de indemnización es un derecho inalienable e irrenunciable y resulta inconstitucional cualquier acto u omisión que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio del mismo, de conformidad con los numerales 6 y 8 del artículo 11 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 229 del texto Constitucional.

Exponen también que, amparados en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 20 de

diciembre de 2010, presentaron ante el director del Hospital General Enrique Garcés el respectivo reclamo previo, siendo que dicho director negó sus solicitudes de reliquidación, y adjuntaron como prueba los respectivos oficios de negativa.

Pretensión concreta

Los legitimados activos solicitan que: “Con los fundamentos expuestos en los antecedentes y fundamentos de derecho, amparados en lo dispuesto por los artículos 93 de la Constitución de la República del Ecuador y 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,(...) la Corte Constitucional se servirá ordenar el cumplimiento inmediato de la Obligación constante en el Mandato Constituyente No. 2 (...), específicamente se proceda a la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario para acogernos a la jubilación, que nos entregó la institución”.

Contestación a la demanda

Gerente del Hospital General “Enrique Garcés”

Comparece el doctor Marco Ochoa Medina, en su calidad de Gerente del Hospital General “Enrique Garcés”, y en lo principal manifiesta:

“La acción por incumplimiento del Art. 8 del Mandato 2, tiene otro mecanismo judicial para lograr su cumplimiento; esto es, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Como lo han ejercitado otros tantos servidores públicos del Ministerio de Salud Pública que se encuentran en el mismo caso. Por otra parte, es a los dos años y más cuando plantean su reclamo, por la supuesta acción que no ha sido ejecutada; lo cual conduce a desvirtuar que tal hecho haya causado o haya provocado un perjuicio grave e inminente por el tiempo transcurrido, el cual, de haber existido ya desapareció (...) Sin embargo, los Ex – Servidores Públicos: Lcda. ENA ESPINOZA MORA, LCDA. DOLORES ISABEL VALENCIA LARCO y Dr. HUGO EDUARDO HERRERA MONTALUISA, nos presentan la Acción **POR incumplimiento del Mandato Constituyente N° 2 en su Art. 8**; sin recordar que en sus renunciaciones, cuyas copias debidamente certificadas nos permitimos adjuntar, jamás hacen mención a este Mandato Constituyente...”.

Indica que a los ahora accionantes se les aceptó la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación, recibiendo la indemnización que realmente les correspondía a la fecha de su separación de la institución, siendo que, el valor

C

que por aquel concepto fue depositado en sus cuentas bancarias, se obtuvo en aplicación a la Resolución SENRES-2009-00200, publicada en el Registro Oficial N.º 9 del 21 de agosto de 2009.

En tal sentido alega que: «A esta fecha, de la presentación y aceptación de su renuncia, a pesar de no haberse acogido al Art. 8 del Mandato Constituyente N.º 2, y que hoy recién lo argumentan, les indicamos que, al haber enunciado dicho Mandato dictado por la Asamblea Constituyente, la Dirección del Hospital Enrique Garcés, acata lo manifestado en el Decreto Ejecutivo N.º. 1701... en cuya Disposición Transitoria Segunda dispone que: «La SENRES, de conformidad con la planificación señalada en el Art. 8 del Mandato Constituyente N.º 2, establecerá los montos correspondientes a las indemnizaciones por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación de los servidores públicos, a efectos de que tengan una adecuada compensación por sus años de servicio».

Concluye señalando que con la mencionada resolución del SENRES y acogiéndose a la tabla en ella señalada, mediante el cruce de variables entre edad y años de servicio en el sector público, se procedió a separar a los funcionarios hoy accionantes, a quienes se les otorgó como compensación por sus años de servicio los valores que ellos mismos reconocen en su demanda; cálculos efectuados en base al Decreto Ejecutivo N.º 1701 y a la Resolución SENRES N.º 2009-00200, de la cual no podía apartarse.

De esta forma alega que la institución demandada ha dado cumplimiento a las regulaciones establecidas apegándose a derecho de conformidad con las leyes existentes al momento de su renuncia, sin que los demandantes tengan nada que reclamar por este concepto, razón por la cual impugnan la acción por incumplimiento planteada y la nueva liquidación solicitada, afirmándose en la indemnización practicada, y niega “pura y simplemente los supuestos fundamentos de hecho y de derecho” de esta acción.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señala la casilla constitucional para recibir las notificaciones que le correspondan.

Audiencia Pública

 A fojas 52 del expediente consta la razón sentada por el actuario respecto de la audiencia pública efectuada en el presente caso, diligencia a la cual concurrieron



los accionantes, acompañados por su abogado patrocinador doctor Herney Viteri; por parte de la institución accionada, el doctor Miguel Arteaga, en representación del director del Hospital General "Enrique Garcés"; por parte del Ministerio de Salud, el doctor José Luis Pérez y en representación de la Procuraduría General del Estado, el doctor Jimmy Carvajal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los señores Eduardo Herrera Montaluisa, Ena Espinoza Mora y Dolores Isabel Valencia Larco se encuentran legitimados para interponer la presente acción por incumplimiento de norma, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión, cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. De esta forma, la acción por incumplimiento constituye un mecanismo que garantiza la realización efectiva de la Constitución y las leyes cuando las autoridades públicas o los particulares las omiten. En otras palabras, permite la vigencia, aplicación y eficacia del sistema jurídico ecuatoriano frente a posibles omisiones en la aplicación de la normativa vigente



por parte de las autoridades públicas o personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, que no puedan ser ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

Así, frente a la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas, el artículo 436 numeral 5 de la Constitución de la República, establece como competencia de la Corte Constitucional el “conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias”. Por tanto, esta acción pone a disposición de las personas un mecanismo que permite exigir a las autoridades públicas o personas particulares, naturales o jurídicas, la realización de un deber que han omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de derechos humanos.

Respecto a la acción por incumplimiento, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir de su artículo 52 establece el objeto, ámbito y procedimiento a seguir para la presentación de esta acción. Conforme a la citada ley, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico. No obstante, procederá únicamente cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible de hacer o no hacer, así como una reclamación previa de cumplimiento ante quien tiene la obligación de satisfacerla. Es decir, la acción por incumplimiento procede únicamente si el incumplimiento se mantiene o si la autoridad pública o la persona natural o jurídica particular no contesta el reclamo en un término de cuarenta días².

Por su parte, la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de diversas sentencias determinó también los presupuestos bajo los cuales opera esta garantía jurisdiccional de derechos, y estableció los siguientes presupuestos para su operatividad:

² Artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

“En cuanto a su objeto:

- a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y,
- b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:

- a) La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; y,
- b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias”.³

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Conforme se desprende del expediente, corresponde a la Corte Constitucional establecer si el legitimado pasivo incumplió el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, para lo cual se sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La norma cuyo cumplimiento se demanda ¿contiene una obligación clara, plena y exigible de hacer, por parte de una autoridad administrativa o particular?

El artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴ determina que la acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. En este orden, corresponde determinar si la norma cuyo cumplimiento se demanda contiene una obligación con las características mencionadas.

³ Sentencia No. 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 566 de 8 de abril de 2009.

⁴ Artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer, no hacer, clara expresa y exigible.



Los legitimados activos argumentaron en su demanda que de la interpretación literal o gramatical del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 “se colige que el monto de indemnización por retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos del sector público **será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total**”, y por lo cual solicitan que “...la Corte Constitucional se servirá ordenar el cumplimiento inmediato de a Obligación constante en el Mandato Constituyente No. 2 (...), **específicamente se proceda a la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario para acogernos a la jubilación, que nos entregó la institución**”. De esta forma, se observa que los accionantes buscan el cumplimiento de la norma mencionada, con la finalidad de que se les reconozca el incentivo por jubilación al haber presentado su renuncia y no haberseles cancelado los montos máximos establecidos en el referido mandato.

Ahora bien, identificada la norma cuyo cumplimiento se exige, esto es el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, corresponde entonces examinar el contenido de la misma. Para el efecto, resulta relevante mencionar algunos aspectos relacionados a dicha norma.

La Asamblea Constituyente aprobó el Mandato Constituyente N.º 2, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero de 2008, cuyos objetivos se encuentran expresados dentro de sus considerandos, los mismos que por un lado, señalan que la Asamblea Nacional Constituyente debe contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagan en algunas entidades públicas y por otro lado, señalando que algunas entidades del Estado o que se financian con recursos del sector público, a pretexto de su autonomía, han fijado remuneraciones mensuales y salarios que violentan el principio básico de “a igual trabajo, igual remuneración”. Por tanto, el Mandato Constituyente N.º 2 tiene como principal objetivo establecer las bases que permitan superar desviaciones injustificadas en el sistema remunerativo que existía en el sector público, a través del establecimiento de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por motivos de desvinculación de los servidores públicos.

En este sentido, el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 establece que:

“El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso”.

El alcance del mencionado artículo se orienta entonces a establecer los tope máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con lo cual se pretende corregir ciertas desigualdades cometidas por algunas entidades públicas.

Sobre aquello, es pertinente recordar lo manifestado por la Corte Constitucional, para el período de transición, respecto del Mandato en cuestión, estableciendo que: “El alcance del Mandato Constituyente N° 2 -con carácter de generalidad- se orienta a establecer los tope máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o ‘abusos’ cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional cuya propiedad pertenece a todos los ecuatorianos. El referido Mandato Constituyente N° 2, efectivamente tiene un alto contenido de razonabilidad, en tanto, busca la igualdad material, y en el supuesto en que se pretenda asumir la razonabilidad en donde se produce una desigualdad, esta contiene una justificación objetiva y razonable”⁵.

De igual manera, la Corte Constitucional, para el período de transición, especificó también de manera clara que: “(...) una lectura superficial de la norma en estudio podría llevar a concluir que el Mandato N° 2 establece un monto indemnizatorio único por año de servicio para quienes se separen de una entidad pública, por supresión de partida, renuncia voluntaria o retiro voluntario para efectos de jubilación, esto es, siete salarios mínimos unificados correspondientes al trabajador privado; mas, si se observa bien la norma, esta contiene, en dos partes, la preposición “**hasta**”, que relaciona los números 7 y 210, denotando

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 001-10-SAN-CC, caso N.º 040-09-AN.



límites para determinar precisamente valores máximos, tanto en las cantidades anuales, como en el monto total a percibir por estos conceptos, de lo que se concluye en la posibilidad de percepción de cantidades menores y nunca mayores a las previstas”⁶.

Es decir, la norma jurídica cuyo cumplimiento se pretende mediante esta acción establece topes máximos para la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público; monto que se traduce en la determinación de límites máximos a percibir por concepto de indemnizaciones y liquidaciones por eventos que significan la desvinculación de los servidores públicos de sus respectivas instituciones.

La Corte Constitucional ha mantenido la línea jurisprudencial y ha sido enfática al manifestar sobre este tema que: “[...] se trata entonces de una disposición general, que tiende a regular y fijar los montos máximos de indemnización a percibir, por supresión de partidas, retiro voluntario o renuncia voluntaria de las y los servidores públicos. Es decir, la norma contenida en el Mandato Constituyente No. 2, conlleva una obligación de hacer en la verificación de hasta un monto límite, más no al establecimiento de un monto fijo que debe ser cancelado al momento de calcular las liquidaciones”⁷.

Por consiguiente, el Mandato Constituyente N.º 2 no contiene una obligación de pagar un monto específico, siendo por esto que mediante la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo N.º 1701, se determinó que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos –SENRES–, como organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones, determinara los valores a pagar para hacer aplicable el artículo 8 del referido Mandato⁸. Así, con este propósito, la SENRES determinó parámetros objetivos para la liquidación de las correspondientes indemnizaciones de quienes se acogieron a la jubilación voluntaria, estableciéndose de forma objetiva tablas para fijar los valores de las jubilaciones de los servidores públicos; valores que varían de manera progresiva para aquellos servidores que tengan mayor edad y para quienes hayan prestado mayor tiempo de servicio en el sector público⁹.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 002-12-SAN-CC, caso N.º 041-09-AN.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 005-13-SAN-CC, caso N.º 0071-11-AN.

⁸ Cfr. Decreto Ejecutivo N.º 1701, Registro Oficial N.º 592 del 18 de mayo de 2009. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: “La SENRES, de conformidad con la planificación señalada en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, establecerá los montos correspondientes a las indemnizaciones por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación de los servidores públicos, a efectos de que tengan una adecuada compensación por sus años de servicio”.

⁹ Cfr. Resolución N.º SENRES-2009-00200 del 12 de agosto del 2009; suplemento del Registro Oficial N.º 9 del 21 de agosto del 2009.

En el caso *sub examine* se evidencia que el reclamo surge en razón de la interpretación realizada por los accionantes en lo que respecta al cálculo realizado. Es decir, la inconformidad de los accionantes no busca obtener el pago de la indemnización por su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, sino que específicamente solicitan la “reliquidación de la bonificación” recibida por retiro voluntario para acogerse a la jubilación pagada por la entidad accionada. En este orden de ideas y atendiendo la naturaleza de la acción por incumplimiento, la Corte Constitucional no puede a través de esta acción interpretar la norma y determinar si la autoridad pública ha obrado en armonía con lo ordenado en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, puesto que, tal como lo menciona la línea jurisprudencial antes citada, dicha norma “conlleva una obligación de hacer en la verificación de hasta un monto límite, más no al establecimiento de un monto fijo que debe ser cancelado al momento de calcular las liquidaciones”.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional considera que en el presente caso no se configura una obligación de hacer que sea clara, expresa y exigible reclamada por los legitimados activos, requisito *sine qua non* para la procedencia del incumplimiento de norma planteado de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en la jurisprudencia constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



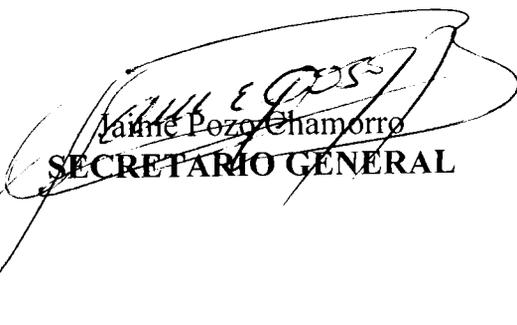


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria de 09 de abril de 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

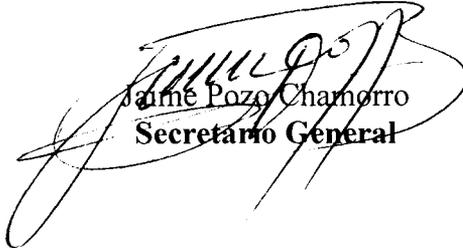




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0006-11-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 24 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

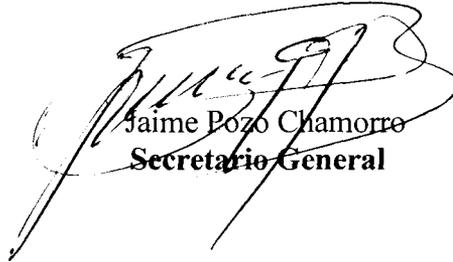
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0006-11-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 002-14-SAN-CC de 09 de abril de 2014, a los señores Eduardo Herrera Montaluisa, Ena Espinoza Mora y Dolores Isabel Valencia Larco en la casilla constitucional 363; director del Hospital Enrique Garcés en la casilla constitucional 058 y judicial 1825; ministerio de Salud Pública en la casilla constitucional 042; y, al procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ